Santiago, catorce de agosto del año dos mil diecinueve.

Al folio 286856, estése a lo que se resolverá.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que, en estos autos rol N°486-2019 comparece don FRANCISCO JAVIER VALDIVIESO REYES, abogado, por la demandante, quien interpone recurso de nulidad contra la sentencia definitiva pronunciada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que rechazó en todas sus partes la demanda de despido injustificado, invocando tres causales:

La del artículo 478, letra c) del Código del Trabajo.

La del artículo 478 letra e) del mismo Código.

La del artículo 477 de igual texto legal.

Dichas causales, aclara, se interponen de forma subsidiaria, solicitando acoger a tramitación el recurso, y remitirlo ante esta Corte, a fin de que este tribunal anule la sentencia, dictando la correspondiente de reemplazo, con expresa condenación en costas, por las consideraciones que refiere.

A continuación hace una reseña de la demanda por despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones, la audiencia preparatoria, donde se resumieron las presentaciones de las partes y el llamado a conciliación, que se entendió fallido. Posteriormente se establecieron hechos no controvertidos, se recibió a prueba la causa, fijándose cinco puntos de prueba.

También alude a la audiencia de juicio y a las pruebas rendidas, y observaciones a la misma.

2°) Que, en cuanto a la primera causal de nulidad contenida en el artículo 478 letra c) del Código Laboral, "cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior", expresa que a lo largo del proceso quedaron demostrados, mediante la prueba documental incorporada por su parte como por la contraria, dos hechos fundamentales para resolver el caso:

La demandada no cumplió las formalidades propias del despido, consistentes en comunicar personalmente o por carta certificada el término del contrato de trabajo, como manda el inciso primero del artículo 162 del Código del Trabajo.

OEXMJHJZDX

La demandada, al despedir a su representada, no acreditó tener pagadas las cotizaciones previsionales, tal como ordena el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo.

3°) Que, respecto al hecho que la demandada no comunicó ni personalmente ni mediante carta certificada el despido y los argumentos del mismo, fue establecido por la sentencia de instancia en el considerando sexto en los siguientes términos:

"SEXTO: Que, de los comprobantes de envío de correo certificado emitido por Correo de Chile, de fecha 9 de enero del año 2018, se desprende que la demandada, envió a doña Paulina Muñoz Machuca, a la dirección El Nogal 8340, comuna de Cerro Navia, una carta certificada…"

"Que, no obstante lo extensa de la misiva, cabe tener presente que conforme comprobante de correo certificado, esta se envió al domicilio ubicado en "El Nogal 8340, comuna de Cerro Navia", y a la luz del contrato de trabajo suscrito por la demandante con fecha 13 de mayo del año 2014, anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de abril del año 2015 y curriculum vitae acompañado por la propia demandada, la trabajadora mantenía domicilio en "El Nogal 8340, departamento 402, torre uno, comuna de Cerro Navia", por lo cual, el correo certificado no fue enviado en tiempo y forma al domicilio específico de la demandante, sin que se haya presentado prueba alguna en juicio donde conste la recepción de la misma, siendo una consecuencia posible de presumir judicialmente, siendo la presunción judicial un medio de prueba, que nunca fue recibido por la demandante de autos, por cuanto nunca se envió al domicilio consignado en el contrato.

"En este sentido, no habiéndose acreditado por la demandada haber dado cumplimiento las formalidades legales del despido, enviando la correspondiente carta certificada comunicando el término la relación laboral a la demandante, en principio podría asimilarse el despido a uno carente de causa legal, el cual tiene los mismos efectos que un despido verbal."

En palabras simples, dice, se determinó en dicho considerando en base a la prueba documental aportada por la propia demandada que no dio cumplimiento al artículo 162 del Código del Trabajo, validando la tesis propuesta por su parte, que su representada nunca recibió la carta de

OEXMJHJZDX

despido, lo que traería aparejado como consecuencia la aplicación del artículo 168 letra c) del Código del Trabajo. La magistrado, en un ejercicio dialéctico que prescindió de la prueba aportada, la legislación aplicable en materia laboral como también la teoría y práctica de la nulidad relativa, otorgó una calificación jurídica errada a este hecho constatado en la sentencia.

Ello, a pesar de ser incorporados los oficios remitidos a la AFP Habitat S.A., Fondo Nacional de Salud (FONASA) y la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía (AFC), los cuales fueron claros y expresos en señalar la existencia de extensos periodos en que no fueron pagadas las cotizaciones. Más aún, la propia demandada acompañó dos documentos individualizados en los números 16 y 17, los que se relacionan con convenios de pago por deudas previsionales. A pesar de haber sido demostrado este hecho, la sentencia no otorgó la calificación jurídica que correspondía conforme al artículo 162 incisos quintos y siguientes del Código del Trabajo.

4°) Que, tocante a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, el recurrente aduce que el hecho que el juez calificara jurídicamente de manera errónea los hechos que pudo constatar en el considerando sexto y a lo largo del proceso, deviene en un perjuicio para su parte, puesto que de calificarse correctamente, la decisión adoptada para este caso sería distinta. Respecto de los dos hechos calificados erróneamente consistentes en que: a) la demandada no dio cumplimiento a las formalidades propias del despido, consistentes en comunicar personalmente o por carta certificada el término del contrato de trabajo, tal como mandata el inciso primero del artículo 162 del Código del Trabajo, y b) la demandada, al despedir a su representada, no acreditó tener pagadas las cotizaciones previsionales, tal como ordena el inciso quinto del artículo 162.

En vez de realizar una argumentación de carácter teleológico del Código de Trabajo (que el legislador laboral por lo demás no admite al ser de interpretación restrictiva) debió ceñirse a los artículos 162 y 168 del Código del Trabajo, en relación a lo siguiente:

a) En cuanto al hecho que la demandada no dio cumplimiento a las formalidades propias del despido, consistentes en comunicar personalmente o

OEXMJHJZDX

por carta certificada el término del contrato de trabajo, infringe el artículo 162 del Código Laboral, el cual utiliza el vocablo "deberá" para señalar la obligación que pesa sobre el empleador de comunicar el término del contrato de trabajo, señalando cómo debe realizarse dicha comunicación, cómo debe notificarse al trabajador, el plazo para realizar la comunicación, y la obligación de remitir copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo.

Como expuso, en el considerando sexto el juez concluyó que no se llevó a cabo la comunicación y, por ende, infringió el artículo 162, señalando incluso al final de dicho considerando "en principio podría asimilarse el despido a uno carente de causa legal, el cual tiene los mismos efectos que un despido verbal." La situación descrita se encuentra sancionada en el inciso primero del artículo 168 del mismo cuerpo legal, al señalar que "o que no se haya invocado ninguna causa legal, debiendo aplicar como consecuencia de lo anterior el recargo descrito en la letra b) de dicho artículo. Por tanto, la calificación jurídica correcta conforme a lo expuesto, al no haber remitido la comunicación señalada en el artículo 162 es declarar el despido como injustificado al carecer de causa legal, aplicando el artículo 168 del Código del Trabajo y aplicando la letra b) de dicho artículo para efectos del cálculo de los recargos.

b) Respecto al hecho acreditado que la demandada, al proceder al despido de su representada, no acreditó tener pagadas las cotizaciones previsionales, como ordena el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, procede calificar al despido como nulo, ya que es una obligación para el empleador acreditar el pago de las cotizaciones indicando que "Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo." No cabe mayor interpretación para esta calificación jurídica que el declarar nulo el despido de fecha 9 de enero de 2018, ya que ni siquiera a lo largo del proceso utilizó la opción de convalidar el despido pagando las cotizaciones previsionales, cómo fue demostrado mediante la respuesta de los oficios incorporados en la audiencia de juicio. Además de declarar nulo el despido, debió hacerse mención al

OEXMJHJZDX

inciso séptimo del artículo 162, referente al pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo.

5°) Que, luego, el recurrente aborda la segunda causal de nulidad, contenida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, "cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal."

Señala que la causal de nulidad del artículo 478 letra e) se vincula con el artículo 459 número 4, ambos del Código Laboral, ya que toda sentencia definitiva debe contener "El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados, y el razonamiento que conduce a esta estimación." Agrega que es imperativo que se realice el análisis de toda la prueba rendida para, en base a dicho análisis, determinar los hechos que se estimen acreditados. La omisión denunciada era de efectos relevantes y aptos para influir en lo dispositivo del fallo, ya que de no haberse incurrido en ella, existía la potencialidad de modificar lo dictaminado en la causa, en particular en relación al rechazo de la demanda subsidiaria de despido indirecto.

6°) Que, sobre la falta de análisis de la prueba rendida, el recurrente expresa que en la sentencia se incurrió en dicha omisión. Los considerandos 5° y 7° contienen las reflexiones que le merecieron al juez de la instancia las pruebas allegadas por su parte, y no existió reflexión alguna sobre el punto de prueba número 5, esto es, "estado de pago de las cotizaciones previsionales de la demandante. Entidades, períodos o montos."

Detalla la evidencia que no se analizó, consistente en documental, y precisa que no existe análisis o reflexión a la prueba señalada a lo largo de los considerandos, más que ser singularizados en el considerando tercero, lo cual no puede considerarse un análisis jurídico, puesto que no reflexiona sobre las consecuencias jurídicas que trae aparejada dicha prueba, más aun teniendo en cuenta que el quinto punto de prueba dice relación con el estado de pago de las cotizaciones previsionales, las cuales a su vez están unidas a la obligación que pesa sobre el empleador en el inciso quinto del artículo 162,

OEXMJHJZDX

pues deben estar pagadas las cotizaciones previsionales de todo trabajador que es desvinculado.

Destaca que la prueba señalada permite concluir que las cotizaciones previsionales no estaban pagadas, y por ende acreditar la petición realizada por su parte en la demanda, de declarar nulo el despido por no encontrarse pagadas las cotizaciones, ya que se deben períodos superiores a seis meses y en distintos años por parte de la demandada.

7°) Que, en cuanto a la influencia sustancial del vicio denunciado en lo dispositivo del fallo, el recurrente señala que la falta de análisis y valoración de un antecedente probatorio esencial, configura la causal de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación al artículo 459 del mismo Código. Tal omisión soslayó un antecedente probatorio que tenía la potencial virtud de modificar el criterio del tribunal al analizar si procedía declarar nulo el despido de 9 de enero de 2018, y que se encontraba vinculado con el quinto punto de prueba y la petición de su parte de declarar nulo el despido, el cual incluso es independiente de la acción de despido injustificado. Haber ponderado los medios de pruebas que demuestran que no están pagadas las cotizaciones previsionales, trae aparejada como silogismo lógico el declarar nulo el despido a la luz de lo dispuesto en el artículo 162 del Código ya citado.

8°) Que, en lo referente al supuesto consistente en "otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.", causal que también puede ser entendida bajo la lógica de la ultra petita, el recurrente indica que el magistrado de instancia, luego de concluir en el considerando sexto que "no habiéndose acreditado por la demandada haber dado cumplimiento las formalidades legales del despido, enviando la correspondiente carta certificada comunicando el término la relación laboral a la demandante, en principio podría asimilarse el despido a uno carente de causa legal, el cual tiene los mismos efectos que un despido verbal", comienza el considerando séptimo con esta redacción:

"Que, la demandada en su defensa si bien no solicitó la nulidad del contrato que la vinculó con la demandante, invocó que la actora obró con dolo para su contratación, motivo por el cual y a la luz de lo previsto en el

OEXMJHJZDX

artículo 1546 del Código Civil, de la cual emana la prohibición de aprovecharse de su propio dolo, en cumplimiento al principio de la buena fe que ilustra todo el ordenamiento jurídico."

Luego, reflexiona sobre si el contrato de trabajo está viciado, dando a entender que existiría un vicio del consentimiento al momento de contratar por parte de la demandada.

Independiente de que la interpretación realizada por el juez dejó de lado varias características propias de la nulidad relativa bajo la cual reflexiona y niega a la demanda, recuerda que en el escrito de contestación de la demanda, en su petitorio indica "se sirva tener por contestada la demanda notificada con fecha 27 de abril de 2018, rechazándola en todas sus partes, y declarando, en consecuencia, que el despido de la demandante ha sido justificado, que la validez del despido de la actora está, a su vez, plenamente justificado, la improcedencia de las indemnizaciones alegadas por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización solicitada por concepto de la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo y, en el mismo orden de cosas, la improcedencia del pago de licencias médicas, en tanto la demandante hizo uso de ellas con fecha posterior a la notificación del despido."

Agrega que de la propia parte petitoria y cuerpo argumental desarrollado en la contestación, no aparece que la demandada alegara la nulidad del contrato de trabajo, sino que sustentó la defensa en justificar el despido realizado el 9 de enero de 2018, incluso pagando parte de las cotizaciones adeudadas durante el transcurso del juicio, como puede observarse en la respuesta del oficio emitido por AFP Hábitat, como en la documental aportada por la demandada que da cuenta de ello -pero no del pago total-. Por lo demás, si hubiera querido solicitar la nulidad del contrato de trabajo, debió interponer dicha acción como demanda reconvencional para que su parte hubiera evacuado la defensa correspondiente.

Agrega que se fijó como punto no controvertido la existencia del vínculo laboral que ligó a las partes, discutiéndose únicamente fecha de inicio, justificación del despido, el estado del pago de las cotizaciones previsionales, tal como puede observarse en los puntos de prueba, pero en

OEXMJHJZDX

caso alguno se advierte que se haya fijado algún acápite relativo a un vicio de nulidad o de consentimiento, como deja entrever la sentencia en el último párrafo del considerando séptimo.

9°) Que, en cuanto a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, el recurrente advierte que se aprecia claramente, ya que luego de determinar en el considerando sexto que la demandada no dio cumplimiento al artículo 162 del Código del Trabajo al no enviar la carta de despido al domicilio de su representada y mucho menos notificarla de la misma, realiza el juez, en el considerando séptimo, el núcleo de su argumentación basado en hechos y peticiones que no fueron formuladas por la demandada en ningún acápite de la demanda, y que no están contenidas en el petitorio de la demanda, privándolos de la posibilidad de defenderse de esta aparente nulidad que no fue alegada en el proceso, ya que si el sentenciador se hubiera enfocado en los hechos y pruebas del proceso, debió acoger la demanda por despido injustificado además de declarar nulo el despido por no pago de cotizaciones.

10°) Que, finalmente, el recurrente presenta la causal de nulidad contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando que el fallo fue dictado con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo.

Aduce que el juez estableció la siguiente conclusión en base a la prueba aportada en el considerando sexto de la sentencia: "En este sentido, no habiéndose acreditado por la demandada haber dado cumplimiento las formalidades legales del despido, enviando la correspondiente carta certificada comunicando el término la relación laboral a la demandante, en principio podría asimilarse el despido a uno carente de causa legal, el cual tiene los mismos efectos que un despido verbal."

Añade que se probó mediante la respuesta otorgada por los oficios de las instituciones previsionales, que no se habían pagado las cotizaciones de seguridad social al momento de ser desvinculada el 9 de enero de 2018.

No obstante estos dos hechos probados en relación a los puntos de prueba fijados en la audiencia preparatoria, la sentencia, en el motivo séptimo, bajo argumentos de justicia y equidad, analizó una aparente nulidad relativa por vicio del consentimiento ocasionado por dolo, sin que haya sido

OEXMJHJZDX

solicitado mediante demanda reconvencional por la demandada, argumentado para ello lo siguiente:

"Ahora bien analizando el caso concreto, la aplicación literal del artículo cuatro 54 número uno inciso segundo del Código del Trabajo, en relación al artículo 168 del mismo cuerpo legal, llevaría a la aplicación de un resultado injusto, pues la ley se encuentra dispuesta para casos ordinarios y normales, y frente a situaciones excepcionales, como la de autos, una ley que es perfectamente razonable en casos normales, debe ser analizada a la luz del caso concreto, a fin de no vulnerar principios del derecho como la equidad, permitiendo con ello el enriquecimiento producto de actuaciones dolosas y el abuso del derecho, de pedir la ejecución de normas que tienen por objeto el resguardo de los contratos legítimamente celebrados y de los contratantes de buena fe, cuyo no es el caso de autos."

Este razonamiento, que escapa a toda lógica procesal y vulnera principios del Código del Trabajo como el de in dubio pro operario, infringe los artículos del Código del Trabajo y del Código Civil en la forma que se indica a continuación.

11°) Que, en primer término se refiere al artículo 162 del Código del Trabajo, inciso primero, y artículo 168, inciso primero y letra b).

Sostiene que si el juez concluye que la demandada no acreditó que diera cumplimiento estricto al artículo 162 del Código del Trabajo, por cuanto no remitió la comunicación del despido al domicilio que estaba señalado en el contrato de trabajo, por lo cual no recibió esta comunicación, lo que es coherente con la relación de los hechos realizados por su parte, implica que la demandada infringió el artículo citado en su inciso primero en aquella parte que indica lo siguiente:

"…deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda."

Añade que el artículo indica que es un deber del empleador comunicar el despido, sea personalmente o enviando la carta, lo que no acreditó la demandada, demostrándose que no fue enviado al domicilio señalado. Lo descrito impidió que su representada tomara conocimiento del despido y de

OEXMJHJZDX

las razones para proceder al mismo.

Afirma que ha sido infringido el inciso primero del artículo 162, infracción que trae aparejada como consecuencia que el fallo infraccionó por omisión la sanción a esta infracción, esto es, declarar el despido como injustificado a la luz del artículo 168 del Código del Trabajo, en base a la redacción que indica "o que no se haya invocado ninguna causal legal", siendo aplicable la letra b) para sancionar como despido injustificado el padecido por su representada.

12°) Que, seguidamente, el recurso se refiere al artículo 162 del Código del Trabajo, incisos quinto al séptimo, indicando que al haberse acreditado que al momento de ser desvinculada no se encontraban pagadas las cotizaciones, procedía aplicarlos, es decir, la nulidad del despido, tal como fue solicitado en el petitorio de la demanda, lo cual no aconteció. Señala que la acción por nulidad de despido es independiente de la acción por despido injustificado, lo que se demuestra porque ambas tienen plazos de caducidad diferentes, como también el fundamento de ambas acciones es diferente, recordando que, en el caso de la nulidad de despido, aspira a proteger las cotizaciones de seguridad social que están conectadas directamente con la salud y vejez del trabajador.

El análisis del juez en este caso dice relación con verificar -tal como fue señalado en el punto de prueba-, si las cotizaciones previsionales estaban pagadas al momento de ser desvinculada su representada, con prescindencia de si el despido está justificado o no, y al no acreditarse dicha circunstancia, demostrada por el hecho que se adeudan cotizaciones de salud, de cesantía y de AFP por extensos períodos, tal como informaron mediante oficios dichas instituciones, la infracción de ley viene dada por no haber declarado la nulidad del despido por no pago de cotizaciones, omitiendo el artículo 162 incisos quinto al séptimo.

13°) Que, seguidamente, el recurso se refiere a la infracción a los artículos 1684 y 1691 del Código Civil, señalando que en el considerando séptimo, el juez, en base a principios de equidad, reflexiona sobre una aparente causa de nulidad relativa ocurrida en la contratación de su representada, la cual vendría dada por dolo como vicio de consentimiento.

OEXMJHJZDX

Dejando de lado el hecho que la aplicación de los principios de equidad es en subsidio o ante la carencia de ley expresa que resuelva un asunto litigioso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, si la juez pretendía sancionar con nulidad relativa debió recordar la regulación que da el Código Civil para que proceda, olvidando dos preceptos fundamentales que hacen inaplicable la sanción otorgada:

El artículo 1684 del Código Civil dispone que: "La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el ministerio público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificación de las partes."

De dicha norma fluye una diferencia con la nulidad absoluta, y es que la nulidad relativa a causa de dolo como vicio del consentimiento, debe ser solicitada por la parte que ha sufrido el perjuicio derivado de la nulidad, lo cual no ocurrió en el juicio de marras, como se desprende de las peticiones realizadas por la demandada en su escrito de contestación, en que no se advierte la solicitud de una declaración de nulidad de contrato de trabajo vía demanda reconvencional.

Expresa que el artículo 1691 del Código Civil dispone que "el plazo para pedir la recisión durará cuatro años." Comenta que en el considerando quinto se estableció la relación laboral se inició a partir del 13 de mayo de 2014, por ende, el plazo máximo para haber solicitado la nulidad relativa prescribió o caducó el 14 de mayo de 2018, encontrándose convalidado dicho acto por el transcurso del tiempo, conforme al artículo 1684 del Código Civil.

14°) Que, finalmente, pide tener por interpuesto recurso de nulidad basado en las causales subsidiarias ya indicadas, acogerlo a tramitación, ordenando se eleven los autos ante esta Corte, para que esta última, tomando conocimiento del recurso y de los fundamentos expuestos, se dé lugar a la nulidad solicitada, invalidando la sentencia en los términos planteados en el cuerpo del escrito; dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual acoja la demanda subsidiaria de despido indirecto haciendo lugar a las

OEXMJHJZDX

prestaciones señaladas en el primer otrosí de la demanda, manteniendo lo demás, todo con expresa condena en costas.

15°) Que, para el análisis del asunto planteado, es pertinente recordar que el artículo 474 del Código del Trabajo dispone que "Los recursos se regirán por las normas establecidas en este Párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil."

El artículo 477 del mismo texto legal agrega que "Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.

"El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda."

El artículo 478 del Código de que se trata añade que "El recurso de nulidad procederá, además: …c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;"

"…e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda…"

En el caso de autos, se ha denunciado la omisión del requisito establecido en el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo.

El referido artículo 459 prescribe que "La sentencia definitiva deberá contener: … 4.-El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;"

Igualmente, interesa transcribir el inciso final del artículo 478 del Código del ramo, el que prescribe que "Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente."

Y el inciso final del artículo 480, según el cual "Ingresado el recurso al tribunal ad quem, éste se pronunciará en cuenta acerca de su admisibilidad,

OEXMJHJZDX

declarándolo inadmisible si no concurrieren los requisitos del inciso primero del artículo 479, careciere de fundamentos de hecho o de derecho o de peticiones concretas, o, en los casos que corresponda, el recurso no se hubiere preparado oportunamente."

Como se ha explicado reiteradamente, si bien es cierto el precepto citado en el párrafo anterior dispone que el examen de admisibilidad se hace una vez ingresado el recurso ante esta Corte, tal circunstancia no impide que la sala que conozca del fondo haga a su turno un examen del mismo tipo, dada la trascendencia que tienen todos los requisitos que se han señalado, y en el caso específico de las peticiones, ellas son de tal magnitud que, si están mal formuladas o simplemente se han omitido por el recurrente, provocan el efecto de que resulta imposible el acogimiento del libelo recursivo, pues no se otorga competencia al tribunal ad quem para que dicte fallo resolviendo del modo como interesa al recurrente.

16°) Que, lo primero que debe dilucidarse en este caso, es la calidad del petitorio en cuanto es o no concreto y si da cumplimiento a las prescripciones legales. Revisado el mismo, se advierte que no cumple con las exigencias que impone la ley, puesto que no es concreto. Que tenga esa característica implica que sea detallado o pormenorizado, tal como si se tratara de la misma demanda. Sin embargo, el de autos se limita a pedir que se invalide la sentencia en los términos planteados en el cuerpo del escrito, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja la demanda subsidiaria de despido indirecto, haciendo lugar a las prestaciones señaladas en el primer otrosí de la demanda, manteniendo lo demás.

Desde luego, no se refleja en el petitorio la circunstancia de tratarse de tres causales, en realidad, como se ha visto, cuatro, y por lo tanto, no pide lo pertinente a cada una de ellas.

En segundo lugar, pretende el pago de diversas prestaciones, más no las detalla, sino que se remite al primer otrosí de la demanda, lo cual es improcedente, porque el recurso debe bastarse a sí mismo, sin que sea válida la remisión que efectúa.

Adicionalmente, en relación al último motivo de nulidad, el recurso omitió señalar la forma como el vicio denunciado influyó sustancialmente en

OEXMJHJZDX

lo dispositivo de la sentencia, omisión trascendente, que está expresamente requerido por la ley, según se transcribió en forma previa.

Todas estas imperfecciones no permiten el acogimiento del recurso, ya que el petitorio concreto constituye un requisito de admisibilidad, y al no tenerlo, no podría acogerse el de autos.

Sin perjuicio de ello, se harán consideraciones sobre el particular.

17°) Que, en cuanto al primer motivo de anulación, corresponde al de la letra c) del artículo 478 del Código Laboral, referente a la necesidad de alterar la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las circunstancias fácticas asentadas por el tribunal. Como se ha explicado en forma reiterada, esta es una variable del motivo establecido en el artículo 477 del Código indicado, pues es de derecho o sustancial. Se requiere que el recurrente indique en forma clara y precisa cuales son los hechos que requiere calificar. Además, debe señalar cual es la incorrecta aplicación del derecho que ha efectuado el tribunal del grado, en torno a los hechos de la causa, y cuál es la correcta calificación jurídica de los mismos que se propone. Desde luego, siendo causal de derecho, debe fundarse en normas legales, puesto que de otro modo, se trataría de una simple impugnación de los hechos.

Nada de lo anterior ocurre en relación con la primera causal de anulación, ya que lo que en realidad se pretende es que se falle, merced a este motivo, el fondo del asunto, en cuanto el despido sería injustificado por no haberse enviado la carta de despido, y que se aplique la institución de nulidad del mismo, por no estar pagadas las cotizaciones de previsión social. Como se advierte, no se trata de simples calificaciones jurídicas de hechos aislados, sino que de todo el fondo de la cuestión debatida, como surge del fundamento de la causal, y más precisamente, del petitorio del mismo.

Por lo tanto, este motivo no puede prosperar, debiendo ser desestimado, por estar mal planteado, la prueba de lo cual es que prácticamente todo el recurso gira en torno a las mismas cuestiones ya señaladas, a saber, el que no se habría enviado la carta de despido y el no pago de las cotizaciones de previsión, que ha alegado.

18°) Que, en cuanto al segundo motivo de nulidad que se ha impetrado en el presente caso, corresponde al del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, vinculado al número 4 del artículo 459 del mismo texto

OEXMJHJZDX

legal, y se ha denunciado la falta de análisis de toda la prueba rendida, y en particular, de la que detalla en el cuerpo del libelo recursivo.

Según se ha dicho en otros numerosos recursos, este motivo de nulidad requiere de prueba, la que se debe ofrecer para que el tribunal ad quem pueda fijar una audiencia, con la finalidad de recibirla, sea mediante su reproducción o su lectura, según corresponda, cuestión que en el presente caso no se ha hecho, puesto que el recurrente no ofreció rendir prueba de la causal, y lo que ha hecho es el ejercicio, improcedente, de detallar él mismo las evidencias que supuestamente le darían la razón, en cuanto a lo que pretende.

La razón de lo anterior estriba en la circunstancia de que en los juicios laborales prima el principio de inmediación, en cuya virtud el juez que falla el asunto debe recibir la prueba, y es por esto que la causal ha de ser probada en sede de nulidad, pues si se requiere que se acoja uno de esa clase, y que se dicte sentencia de reemplazo, necesariamente se ha de haber escuchado la prueba, sea mediante su lectura o reproducción, según sea el formato que aporte quien recurre.

La forma de abordar el problema ha sido incorrecta por parte del recurrente, pues no sólo no ofreció prueba de la causal, sino que ha hecho lo no permitido en un recurso de nulidad, que es el análisis particular de evidencias, en cuanto ellas demostrarían su tesis en torno a lo que pretende y quedó ya detallado. El ejercicio de analizar en forma particular las pruebas rendidas en el juicio es propio de una apelación, pero no de un recurso de anulación.

Además, al presentar este motivo de anulación, el recurrente se enfrenta a un grave problema, porque nunca podrá afirmar en forma categórica que la falta de análisis de la prueba que detalla en la sentencia del grado, influyó sustancialmente en lo dispositivo. Y no se puede hacer semejante afirmación porque ello solo implica una especulación, es decir, un argumento que no puede ser comprobado empíricamente.

19°) Que, finalmente, cabe además consignar que el fundamento de la causal previa no es efectivo, pues el fallo se ha hecho cargo de toda la prueba rendida, pues así se desprende de su simple lectura, y sobre lo que se

OEXMJHJZDX

reprocha, en el motivo Décimo se afirma de manera muy clara que "el resto de la prueba aportada al juicio por ambas partes, analizada conforme a las reglas de la sana crítica por esta sentenciadora, en nada alteran lo razonado precedentemente."

20°) Que el recurrente, bajo el mismo ropaje del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en verdad deduce dos motivos de nulidad diversos, sin anunciarlos previamente y sin señalar si ellos se oponen en conjunto o subsidiariamente, por lo que debe entenderse que los dos, al menos, fundados en el referido precepto, son conjuntos, lo que determina que si uno se rechaza, también debe serlo el otro. Ya el primero se desestimó, de modo que el segundo, por esta sola razón, debe seguir igual suerte.

Empero, se puede agregar que la alegación de existir ultra petita no resulta efectiva, puesto que si bien la sentencia razona sobre la base de una nulidad del contrato, lo cierto es que ésta únicamente se limita a rechazar la demanda, en todas sus partes, sin declarar la nulidad del contrato de trabajo, de modo que no existe ultra petita.

Lo que dice el fallo, y debe ser tenido por cierto, es que hubo una falsificación del currículo de la actora, indicando un nivel de escolaridad que no correspondía. Y dice el fallo que no estaba habilitada por ley para ocupar el cargo para el que se la contrató, "solo cabe concluir que objetivamente con conocimiento de la ilegalidad de su contratación, la actora obró de mala fe para ser contratada por la demandada, y asimismo ejecutó el contrato en contrario principio de la buena fe."

En verdad, se trata solamente de consideraciones que efectúa la sentencia, argumentaciones que son legítimas. El vicio de ultra petita normalmente se ubica en lo resolutivo del fallo y consiste en otorgar más de lo pedido por las partes, cuestión que en este caso no ocurre, pues no se otorgó más de lo pedido por la demanda, ya que el fallo se limitó a rechazar la demanda. Los argumentos pueden ser propios o los que se recogen de los escritos fundamentales del procedimiento.

Lo que sorprende a esta Corte, ciertamente, es la circunstancia de que, en las condiciones que hace presente el fallo, tratando de un contrato de trabajo celebrado sobre la base de antecedentes incorrectos, que

OEXMJHJZDX

demostraron, como quedó dicho en el fallo, que la demandante no tenía las competencias legales ni los requisitos necesarios como para celebrarlo, se insista en la injustificación del despido y se argumente sobre la base de cuatro causales de anulación respecto de un fallo que fue dictado de manera sólida, con argumentos que no admiten réplica, sino solo su ratificación.

21°) Que, en cuanto al último motivo de anulación, se trata del que prevé el artículo 477 del Código Laboral, basado en infracción de ley, en particular, de los artículos 162 inciso primero y 168 inciso primero, y letra b), relativo a la carta o comunicación de despido, insistiendo en que ella no se envió.

Además, el recurrente estima vulnerados el artículo 162 del texto legal ya referido, en sus incisos 5° al 7°, sobre la nulidad del despido, que estima que se debió declarar en la sentencia al no estar pagadas las cotizaciones.

Finalmente, se estiman transgredidos los artículos 1684 y 1691 del Código Civil.

Sobre la materia, en realidad giran todos los anteriores motivos de anulación, como se ha dicho.

El fallo señala que "En consecuencia, procede desestimar la demanda en todas sus partes, en cuanto todas las acciones deducidas, emanan de la existencia de un hecho ilícito, habiendo obrado con dolo la demandante tanto al momento de su contratación como la ejecución del contrato."

Así, se advierte que la existencia del hecho ilícito constatado es la base del rechazo de la demanda, pero no se ha declarado la nulidad del contrato de trabajo, como parece entender la parte recurrente, pues solo se hace referencia a la existencia de dolo, así como a la inexistencia de buena fe, de tal suerte que, si se está en presencia de una contratación fundada en la mala fe, en la presentación de documentos que acreditaban, en apariencia, requisitos de escolaridad requeridos que, en la realidad, la actora no poseía, no puede ser posible que se establezca que la relación laboral terminó por un despido indebido, pues ello pugna incluso con el sentido común, ya que en verdad, nunca debió existir la referida relación laboral, de manera que lo resuelto por el tribunal del grado es lo más acertado.

De igual manera, en cuanto a la nulidad del despido, del artículo 162

OEXMJHJZDX

incisos 5° y siguientes del Código Laboral, la verdad es que sobre dicho particular el fallo no estableció ningún hecho, de tal manera que no puede estimarse vulnerado ese precepto, si no existen hechos asentados sobre los cuales se pueda aplicar el mismo.

Y la normativa del Código Civil invocada no tiene, en la especie, la categoría de ser decisorio litis, desde que ellos no resolvieron la cuestión debatida, ni sirven para construir o elaborar una posible sentencia de reemplazo.

En consecuencia, el último motivo de nulidad, que como se dijo, gira en torno a las mismas argumentaciones que han fundado los motivos previos, no puede prosperar y debe ser igualmente desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 474, 477, 478, 479, 480 y 481 del Código del Trabajo, se declara que **se rechaza con costas** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Francisco Javier Valdivieso Reyes, contra la sentencia pronunciada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago con fecha cuatro del mes de febrero del año dos mil diecinueve en curso.

Se fijan las costas que debe satisfacer la parte recurrente y demandante, en favor de la entidad recurrida, la Corporación Municipal de Desarrollo Social Cerro Navia, en la suma de trescientos mil pesos ($300.000).

Regístrese y comuníquese al tribunal de origen.

Redacción del Ministro Mario D. Rojas González.

Rol N°486-2019.

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO GREISSE
MINISTRO
Fecha: 14/08/2019 12:40:13

MARIO DANILO ALEJANDRO ROJAS GONZALEZ
MINISTRO
Fecha: 14/08/2019 11:59:25

OEXMJHJZDX

ALBERTO RENE AMIOT RODRIGUEZ
MINISTRO(S)
Fecha: 14/08/2019 10:42:53

OEXMJHJZDX

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mario Rojas G. y Ministro Suplente Alberto Amiot R. Santiago, catorce de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

OEXMJHJZDX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.